SANCIONA COMO DELITO EL HURTO HORMIGA, CUALQUIERA FUERE EL VALOR DE LA COSA HURTADA.
BOLETIN 3931-07

H. Cámara:

Desde hace tiempo la comunidad ha venido preocupándose del denominado hurto hormiga que se efectúe en los supermercados, y por ello se dictó la ley 19.950, la que varios Diputados hemos tenido especial participación. '

Sin embargo, aún continúan los problemas derivados de una suerte de despenalización procesal, si puede decirse, de la figura de este hurto, ya que por ser generalmente de una cuantía inferior a media unidad tributaria mensual, no tienen un tratamiento procesal efectivo. Recuérdese que media UTM son aproximadamente 15 mil pesos, lo que permite considerar una falta a los hurtos de varias especies desde los anaqueles de un supermercado.

Ello obliga a legislar para que este tipo de delitos sea considerado siempre un simple delito, aun cuando su cuantía sea inferior a dicha media UTM. Ello por cuanto estos delitos no solo perjudican al dueño del establecimiento comercial, sino también a todos los consumidores que no incurren en el hurto, porque la única forma conocida para defender los intereses del comerciante, es elevar los precios en un porcentaje correspondiente a esos hurtos, porcentaje que es pagado por el resto de los clientes del establecimiento.
Adicionalmente, este hurto afecta el funcionamiento mismo del mercado por lo que no puede desconocerse la gravedad que tiene.

En efecto, como se sabe, la diferencia entre robo y hurto consiste en que en este último el bien jurídico lesionado, es solamente el dominio, sin riesgo daño para la víctima o sin violar domicilio ni producir fractura de, puertas o vidrios. En consecuencia, lo que caracteriza al robo, es que además de lesionar el dominio, se lesiona también otro bien jurídico digno de protección penal, como la vida, la integridad física, u otros bienes distintos de los que son sustraídos por el hechor (como cuando se violentan puertas o ventanas). '

Cuando alguien sustrae un artículo en un supermercado, además de lesionar el dominio, porque no paga su valor, está faltando a la confianza necesaria para que funcione ese tipo de negocio. Como se sabe, la oferta de bienes en ese caso consiste en ponerlos a disposición del consumidor, en el entendido de que cuando éste los toma de un estante o escaparate, acepta la calidad y el precio, el que posteriormente pagará al salir y pasar la caja. Ello genera entonces una relación de confianza, tácita, entre el vendedor (dueño del supermercado) y el cliente, ya que el primero hace una oferta a persona indeterminada, que se concreta en cada comprador. De esa forma

funciona el sistema, y la sustracción de artículos sin pagarlos vulnera ese sistema y la confianza necesaria para la operación del supermercado.

Por esta razón no se traes de un simple hurto; es más que eso. El proyecto que presento mantiene la calificación de hurto, lo que es correcto ante la inexistencia de un tipo penal que recoja la observación: recién comentada. Por lo mismo es también correcto modificar la penalidad pues contribuir a perseguir y reprimir esta actividad delictual.

Ello es tanto más necesario, porque en las prácticas mercantiles, como se dijo, es usual que se estime el hurto hormiga en un porcentaje determinado, que carga en todos los productos para compensar las pérdidas por esta causa. Pues buen, ese porcentaje de aumento es soportado precisamente por los compradores correctos y honestos que no hurtan y pagan enteramente el producto de su compra en la caja.

Dentro del marco de la actividad legislativa, que es el campo de acción propio de los legisladores, los casos estudiados en la moción ameritan un tratamiento penal algo más severo que el vigente, lo que la moción que presento logra en forma adecuada al proponer penas proporcionadas a la gravedad de las conductas que se sancionan y facilitar la persecución de estos ilícitos penales.

En el hurto, en cambio, la sustracción se produce en ausencia o ignorancia del dueño de la cosa hurtada, de modo tal que éste no sufre daño personal ni un peligro inminente; solamente se ve perjudicado patrimonialmente. La sanción, en este caso, se gradúa tomando como criterio el valor de la cosa hurtada según los siguientes parámetros:

- más de 400 UTM;

- entre más de 40 UTM y menos de 400;

- entre 40 UTM y más de 4 UTM; y

- entre más de media UTM y. hasta 4 UTM.

En todos estos casos, en que la cosa es superior a media UTM, se sanciona como delito. Si se trata de una cosa de menos de una UTM (unos 15 mil pesos) se trata de una falta (hurto-falta).

La única modificación que falta, dado que la ley 19.950 ya efectuó un significativo avance en la materia, es, entonces, sancionar el hurto-falta como delito, cuando se sustraen especies ofrecidas al público en un establecimiento de comercio. Esta solución es similar a la adoptada por la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques para los delitos de giro doloso por cantidades inferiores a media UTM (articulo 22, inciso segundo, de dicha ley).

Nótese que debe tratarse de las especies ofrecidas al público, y no de cualquier hurto cometido dentro del establecimiento de comercio, pues si la víctima fuere, por ejemplo, otro comprador, simplemente se tratará de la regla general. Lo que hace este proyecto es, precisamente, sancionar el hurto que consiste en retirar de los escaparates del supermercado, una mercadería sin cancelarla en caja, con una pena de 61 a 540 días de presidio menor en grado mínimo. Ello se logra con las modificaciones al Nº 3 del artículo 446 del Código Penal, lo que requiere una modificación para armonizar con la norma del artículo 494 bis (que había sido introducido por la citada ley I9.950).

Finalmente, si el juez lo estimare justo, dada la gravedad de la conducta o su reincidencia o reiteración, podrá, además, aumentar en un grado la pena, para lo cual se propone también modificar el articulo 447 del Código Penal.
Por lo anterior, propongo la aprobación *del* siguiente

proyecto de ley:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Pena:
1.- Agrégase, en el N°3 del artículo 446, sustituyendo el punto (.) final por un punto (.) seguido, la siguiente oración: "Si se tratare de hurto de especie que se ofrece al público en un establecimiento de comercio, se aplicará la pena señalada en este número, aunque la cosa hurtada no excediere de media unidad tributaria mensual. En estos se entiende consumado el delito si la cosa comienza a ser consumida dentro del establecimiento, o si el autor es sorprendido ocultando de cualquier forma la especie, aun no hubiere abandonado el local.";

2.- Agrégase al artículo 447. el siguiente N°5:

"5° Si el hurto recae en especie ofrecida al público en un establecimiento de comercio.", y'

3.- Intercálase en el artículo 494 bis, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Si el hurto fuere de especie que se ofrece al público en establecimiento de comercio, se estará, a lo dispuesto en el artículo 446.".